

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Francos
no cobrados

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes . . .	6
Trimestre . . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año . . .	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETIN*, coleccionados para su encuademación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 25 Marzo 1930).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 104

Excmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes de 11 de Junio y 13 de Julio de 1844, que fundadas en la práctica de no hacer honores en la Corte o residencia de las Reales personas, disponen no se conteste a saludos de buques extranjeros mientras aquellas permaneciesen en la plaza de Barcelona, por lo que las aludidas disposiciones tan solo pueden tener carácter de especial aplicación, sin otra importancia que la de un precedente histórico, ya remoto:

Considerando que el principio fundamental, sancionado por la costumbre y por los Tratados, es el de igualdad y reciprocidad en lo que concier-

ne a la etiqueta martíma, cuya regla más general es la de no creerse exento de ninguna de las obligaciones impuestas por la comunidad internacional.

Considerando que los buques de guerra, por su carácter representativo del Estado cuya bandera ostentan, en sus relaciones con los de otros países observan esos principios de igualdad y mutuo respeto, que la reciprocidad ha sellado desde hace tiempo en todos los países:

Considerando que la legislación española respecto de la materia se condensa en las Instrucciones aprobadas por Real decreto de 7 de Julio de 1911, que en el capítulo VI establecen que los saludos al cañón que los buques extranjeros hagan serán devueltos, tiro por tiro, por las baterías de las plazas.

De conformidad con el parecer de los Ministros de Ejército y Marina,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer se entiendan derogadas las Reales órdenes de 11 de Junio y 13 de Julio de 1844, estableciendo con carácter general y obligatorio en todos los casos, aun estando presentes Reales personas, la contestación, tiro por tiro, al saludo de los buques de otras naciones, de conformidad al trato de reciprocidad que se observa en los actos de cortesía entre las Autoridades y fuerzas navales extranjeras.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros del Ejército y de Marina.

Ministerio de Economía Nacional

REAL ORDEN

Núm. 143

Excmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas, en solicitud de que se tienda a la más acertada clasificación arancelaria de los bloques de amianto y magnesia, que se emplean para la fabricación de tubos seccionados y otros artículos destinados al aislamiento de la conducción de vapor:

Resultando que el texto arancelario correspondiente a las partidas 26 al 29 del Arancel vigente, no se adopta en su especificación al desarrollo adquirido por la aplicación del amianto a la industria moderna:

Resultando que, como consecuencia de tales deficiencias de clasificación, se ofrecen dudas y, en su consecuencia, diferentes adeudos para la expresada mercancía, según las distintas apreciaciones a que se presta la interpretación de las partidas 26 y 27 del Arancel vigente, por lo que conviene aclarar su sentido en este

aspecto, a fin de unificar los adeudos en la forma más adecuada, según la interpretación que parezca más razonable dentro del significado y contenido de ambas partidas:

Resultando que los bloques de amianto y magnesia de que se trata se obtienen mezclando el amianto con magnesia durante una de las fases de fabricación de esta última, sin que que puedan considerarse en modo alguno como materia obrada, toda vez que en tal estado no puede tener aplicación directa alguna en el orden industrial, por lo que merecen la consideración de «primera materia» adecuada para otras fabricaciones:

Considerando que el texto de la partida 26 comprende el amianto sin obrar, en fibra o en polvo, estando también incluida en esta partida por llamada del Repertorio la «pasta de amianto»:

Considerando que en la partida 27 están comprendidas manufacturas como las hojas o planchas, las tejas y tubos de amianto y cemento, así como las pizarras artificiales de amianto y cemento, por lo que igualmente habrían de asimilarse a tal partida análogas manufacturas de amianto y magnesia:

Considerando que si estas últimas, tales como los tubos, tejas y pizarras de amianto y magnesia, han de adeudarse por la partida 27, no es razonable que la primera materia para la obtención de las mismas adeude por

idéntica partida que la del producto elaborado:

Considerando que aun teniendo en cuenta las deficiencias del texto arancelario, la última consideración indicada es suficiente a marcar un criterio que conviene adoptar con carácter oficial para la debida unificación de los aduados,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la Dirección general de Aranceles, Tratados y Valoraciones, se ha servido disponer que, a partir de la publicación, de la presente disposición, se incluya en el vigente Repertorio para la aplicación del Arancel de Aduanas la siguiente llamada:

«Bloques de amianto y magnesia... Partida 26».

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1930.

WAIS

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Aranceles, Tratados y Valoraciones.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 66

Ilmo. Sr. Acordado por Real decreto-ley de la Presidencia, número 660, fecha 26 de Febrero último, el pase al Ministerio de Marina de los Servicios de Pesca Marítima, que funcionaban en este Ministerio, es indispensable poner de acuerdo con dicha Soberana disposición la estructura del Consejo Superior de Pesca y Caza, creado por Real decreto de 29 de Diciembre de 1928, reduciendo al efecto el número de sus componentes a las necesarias representaciones de los intereses de la pesca y la caza, cuya gestión administrativa continúa adscrita a esa Dirección general. Como también debe reflejarse claramente en el Reglamento que rige el citado Consejo el alcance del referido Decreto-ley número 660, y asimismo lo prescrito en Real orden del Ministerio de Hacienda de 8 del pasado, comunicada a V. E. en 11 del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El Consejo Superior de Pesca y Caza quedará constituido a partir de esta fecha, por un Presidente, de la libre elección del Ministro; tres vocales natos, que serán: el Jefe de Sección de Pesca y Caza del Ministerio de Fomento, un representante del Consejo Superior Ferroviario y un representante del Ministerio de Economía Nacional, cinco o más Vocales electivos, designados por el Ministro de Fomento entre personas especializadas en asuntos de pesca fluvial y caza, y un Ingeniero de Montes, especializados en Piscicultura.

Este Consejo funcionará en Pleno y constituyendo una Comisión permanente, cuyas respectivas atribucio-

nes se fijan en el correspondiente Reglamento.

La Comisión permanente estará formada por el Presidente, el Jefe de la Sección de Pesca y Caza y por el número de expertos de pesca fluvial y caza que determine el Ministerio de Fomento.

Será Secretario del Pleno y de la Comisión permanente la persona que el Ministro designe, y de no hacerlo así, el Vocal del Consejo que éste elija por votación.

2.º Cesarán en sus cargos de Vocales los designados en virtud del Real decreto de 29 de Diciembre de 1928 que no figuren en la anterior relación; y

3.º Por la Comisión permanente se formulará una propuesta de Reglamento, acomodando el vigente a lo dispuesto en los párrafos anteriores y a las prescripciones acordadas en Consejo de Ministros y comunicadas por el de Hacienda en Real orden de Febrero próximo pasado.

De Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1930.

MATOS

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

Gobierno civil

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE OBRAS PUBLICAS CARRETERAS

Núm. 1.065

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto de 1910, los Alcaldes de los municipios de Montilla, Aguilar, Monturque, Lucena, Encinas Reales y Rute, en que radican las obras de acopios de piedra para conservación de los kilómetros 29 al 55 de la carretera de Cuesta del Espino a Málaga y kilómetros 1 al 15 de la carretera de Encinas Reales a Priego, cuya recepción definitiva se ha efectuado remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN a cuya

terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 13 de Marzo de 1930.—El Gobernador civil, GRACIANO ATIENZA.

Núm. 1.066

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto 1910, los Alcaldes de los municipios de La Rambla en que radican las obras de reparación con firme especial con riego asfáltico de los kilómetros 1 al 5 de la carretera de tercer orden de Ecija a Montilla por La Rambla, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este «BOLETIN» a cuya terminación de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 13 de Marzo de 1930.—El Gobernador civil, GRACIANO ATIENZA.

Núm. 1.067

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto 1910, los Alcaldes de los municipios de Montoro, Cañete de las Torres y Bujalance, en que radican las obras de acopios para conservación del firme incluso su empleo en recargos, de las carreteras de Torredonjimeno a El Carpio (kilómetros 37 al 47) y de las carreteras de Montoro a Rute (kilómetros 1 al 47) cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este «BOLETIN» a cuya terminación,

de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 13 de Marzo de 1930.—El Gobernador civil, GRACIANO ATIENZA.

Circular número 1.073

En uso de las facultades que me están conferidas por la vigente ley de Caza, con esta fecha he autorizado a don Alfonso Cubero Serrano, vecino de Cabra, para que pueda colocar preparados de extricina en las fincas denominadas «Cortijo de los Hoyones» y «Camorra», que lleva en arriendo en aquel término municipal, al objeto de destruir los animales dañinos que en ellas existen; debiendo observarse en aquellas operaciones cuanto sobre el particular establece la citada Ley y muy especialmente lo estatuido en sus artículos 40, 41 y 42.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento y consiguientes efectos.

Córdoba 27 de Marzo de 1930.—El Gobernador civil, GRACIANO ATIENZA FERNÁNDEZ.

Jefatura provincial de Estadística de Córdoba

Rectificación del Censo electoral de 1930

Circular número 1.072

Ordenada por Real decreto de 10 del mes actual, en su relación con los de 23 de Marzo de 1927 y 30 del mismo mes de 1928, la revisión del Censo electoral vigente, por la presente circular se llama la atención de los señores Jueces municipales y Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, a fin de que, dentro del próximo mes de Abril, plazo improrrogable, remitan a esta Jefatura provincial las siguientes relaciones certificadas, por distritos y secciones electorales.

LOS SEÑORES JUECES MUNICIPALES

A) Una de las mujeres a que se haya conferido la tutela del marido loco o sordomudo, con indicación, respecto a aquellas, de sus nombres y apellidos, edad, domicilio, profesión e instrucción elemental.

B) Otra de las solteras o viudas de 23 y más años de edad que hayan contraído matrimonio, indicando el número de orden con que figuran en el Censo.

C) Otra de las casadas que hayan enviudado, consignando, asimismo, los datos de sus nombres y apellidos, edad, domicilio, profesión e instrucción.

D) Otra de las personas varones y hembras, separadamente, que figurando en las listas electorales de

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESION DE OBRAS

TRABAJO DE LUJO

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

la última revisión, hubieren fallecido en el interin, sin omitir las repetidas circunstancias personales y número de orden con que figuran inscritas en el Censo.

LOS SEÑORES ALCALDES

A) Una de los varones de 23 y más años de edad que hubieren adquirido la vecindad en el Municipio conforme al artículo 36 del Estatuto municipal, indicando, expresamente, sus nombres y apellidos, edad, calle y número de la casa en que habiten, profesión e instrucción elemental.

B) Otra de las solteras de veinticinco y más años de edad, con idénticos datos.

C) Otra de las viudas de veintitrés y más años de edad, con expresión de las apuntadas circunstancias.

D) Otra de las solteras de veintitrés y veinticuatro años que sean huérfanas de padre y madre, con sus datos.

E) Otra de las solteras de veintitrés y veinticuatro años que sin ser huérfanas cuenten con empleo, cargo o medio de vida que les permita desenvolverse con independencia, cualesquiera que sean las personas con quienes vivan, especificando sus circunstancias personales.

Las relaciones a que se contraen los apartados B., C., D. y E. se refieren a mujeres solteras que sean vecinas, que no estén sujetas a patria potestad ni tutela, exceptuándose de ellas las dueñas y pupilas de casas de mal vivir, procurando, en todas que el dato de la edad se contraiga a la fecha precisa en que ha de desenvolverse esta rectificación del Censo.

F) Otra de las personas varones y hembras con separación que hayan perdido la vecindad con indicación de todos los datos ya consignados, incluso el número de orden con que figuran en el Censo.

G) Otra de los varones y hembras electores, que hayan sido acogidos en establecimientos benéficos o estén a su instancia, autorizados para implorar la caridad pública, con sus circunstancias y número con que figuran en el Censo vigente; y

H) Una relación de aquellos electores separando los varones de las hembras que figuren en el Censo que se rectifica y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio, con indicación del que tenían, del actual y del distrito y sección electorales a que este pertenezca.

Las repetidas certificaciones comprenderán el periodo de tiempo transcurrido desde las últimas expedidas para el propio fin en el mes de Abril de 1928 hasta la fecha en que se confeccionen y envíen las que ahora se reclaman.

Tratándose de un servicio de interés especial y plazos perentorios, espero de las Autoridades a quienes me dirijo presten al mismo el más exacto cumplimiento.

Córdoba, 25 de Marzo de 1930.—
El Jefe provincial de Estadística.—
Eduardo M. López de Rozas.

Escuela Normal de Maestros de Córdoba

MATRICULA DE ENSEÑANZA NO OFICIAL

CURSO ACADÉMICO DE 1929 A 1930

Núm. 1.064

En cumplimiento a lo que dispone el Real decreto de 11 de Abril de 1913 y la Real orden de 11 de Marzo de 1914 se convoca por el presente anuncio a los alumnos que, en el mes de Junio próximo venidero, aspiren a verificar el examen de ingreso y a dar validez académica a las asignaturas correspondientes a la carrera de Maestro de primera enseñanza.

Los aspirantes deberán solicitar sus exámenes del señor Director del Establecimiento, durante todo el próximo mes de Abril, en instancia impresa que al efecto, se les facilitará en la Conserjería de esta Escuela, acompañando a la misma la cédula personal corriente y los de nuevo ingreso la certificación de nacimiento del Registro civil, legalizada, y certificado médico de hallarse vacunado o revacunado, como asimismo que no padecen defecto físico ni enfermedad contagiosa.

La justificación de estudios hechos en otros Establecimientos y que no consten en esta Escuela, se hará por medio de Certificación oficial, que los interesados solicitarán en los mismos con la anticipación necesaria y, los bachilleres, además de este requisito acreditarán hallarse en posesión del título correspondiente.

Los alumnos abonarán por el examen de ingreso 2'50 pesetas en papel de pagos al Estado y tres timbres móviles de 0'15, y los de asignaturas, 25 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de matrícula de cada grupo y 5 pesetas también en papel de pagos, por derechos de examen. Si la matrícula ha de hacerse de parte de las asignaturas de un grupo, satisfarán 8 pesetas por cada una en papel de pagos al Estado, sin que pueda exceder de 25 en caso alguno, y 5 pesetas también en papel por derechos de examen de todas ellas, (más los timbres móviles de 0'15 que le correspondan según los grupos a que se matriculen y asignaturas que soliciten.

Los alumnos que posean el título de Bachiller (plan de 1903), podrán obtener el de Maestro de primera enseñanza, aprobando las asignaturas de Religión y Caligrafía, si no las tuvieran en los Institutos respectivos, los dos cursos de Pedagogía, Historia de la Pedagogía, dos cursos de Música y otros dos de prácticas de enseñanza.

Los bachilleres que hubiesen obtenido el título de Maestro de primera enseñanza elemental, con arreglo al artículo 9º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903, podrán completar el de Maestro de primera enseñanza actual, aprobando la Historia de la Pedagogía y la Música, según dispone la Real orden de 7 de Diciembre de 1918 («Gaceta» del 18).

Los bachilleres y alumnos libres que tengan que aprobar las Prácticas de enseñanza, se atenderán en un todo a lo que para el caso previene la Real orden de 2 de Junio de 1919, (BOLETIN OFICIAL, número 47, fecha 13 del mismo mes).

No serán admitidas las matrículas, si al verificarlas, omitiesen los interesados la presentación de dos testigos de conocimiento, vecinos de esta capital y provistos de sus cédulas personales, que identifiquen la persona y firma del alumno, quedando relevados de esta identificación, los que sean conocidos por Secretaría y aquellos que lo hayan hecho en convocatorias anteriores.

Lo que de orden del señor Director se hace público para conocimiento de los interesados.

Córdoba 24 de Marzo de 1930.—
El Secretario, Antonio Ruiz Martín.—
V.º B.º: El Director, Manuel Blanco.

Junta municipal del Censo electoral

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.054

Don Pedro Antonio Perea Blasco, Secretario Habilitado del Juzgado municipal de esta ciudad, y como tal de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

Certifico: Que según resulta del acta de la sesión celebrada en el día de hoy para el sorteo de mayores contribuyentes que deben formar parte de la misma conforme a lo prevenido en el R. D. del 10 del corriente mes, le corresponde actuar por los conceptos a que se refiere el artículo 11 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 en lo relativo a la designación de vocales y suplentes de nombrada Junta municipal, a los señores siguientes:

Don Sebastian Jurado García, Concejal.

Don Nicasio Mateos Roperó, idem.
Don Germán Pérez Roperó, Contribuyente territorial.

Don Juan Tocados González, idem.
Don José Torrico López, idem.
Don Miguel Roperó Perea, idem.
Don Juan de la Torre Díaz, Contribuyente industrial.

Don Gilberto Delgado Tamaral, idem.

D. Angel Rodríguez Alonso, idem.
Don Bonifacio García Salas, idem.
Don Andrés A. Perea Algaba Ex-Jefe municipal.

Don Germán Vigara Perea, idem.

Y para que conste, en cumplimiento a lo que determina el párrafo 3.º del artículo 12 de la ley, y a los efectos de que los que se consideren agraviados o indebidamente postergados puedan formular los recursos en el término señalado en aludida ley Electoral, expido la presente, que visada por el señor Presidente firmo en Hinojosa del Duque a 23 de Marzo de 1930.—Pedro A. Perea.—V.º B.º: El Presidente, José Ortiz Torrico.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 1.068

Formalizada la relación sobre exacción del impuesto sobre solares sin edificar, respectiva al ejercicio de 1930, queda expuesta al público por plazo de quince días hábiles en el Negociado de Arbitrios de esta Secretaría para que durante aludido plazo se formulen por los propietarios afectados reclamaciones sobre la inclusión, exclusión o valoración de los solares objeto del impuesto.

Baena 25 de Marzo de 1930.—
El Alcalde Presidente de la Junta, Joaquín de Hita.

Núm. 1.069

Coincidiendo el día y hora señalados (cinco abril a las doce) la celebración de las subastas para arrendamiento de las onzas parcelas de tierra conocidas por «Hazas del Reloj» y la del arrendamiento de los Arbitrios de la Aldea de Albendin, por decreto de esta fecha he acordado prorrogar el comienzo de la primera de las mencionadas hasta las trece horas del mismo día señalado.

Lo que se publica para conocimiento de toda persona interesada.

Baena 24 de Marzo de 1930.—
El Alcalde, Joaquín de Hita.

VILLAVICIOSA

Núm. 1.036

Don Manuel Gómez Nieto, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, en sesión del día de hoy ha procedido a la designación de los vocales ratos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

PARTE REAL

Don Cleto Infante Muñoz.
Doña Angela de la Torre Escobar.
Don Antonio Escobar Arribas.
Don José Infante Nevado.

PARTE PERSONAL

Parroquia unica

Don Juan Bautista Ruiz García.
Don Antonio Escobar Carretero.
Don José Soria Infante.
Señores Vargas Sobrinos.

Asimismo quedan expuestos al público en la Casa Ayuntamiento y en el atrio de la Iglesia Parroquial por término de siete días los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de cinco días hábiles en esta Alcaldía, para ante el Tribunal provincial de

Arbitrios conforme establece el artículo 490 de dicho Cuerpo legal.

Villaviciosa a 22 de Marzo de 1930.—Manuel Gómez.

VILLAHARTA

Núm. 1.037

Don José Manuel Moreno Giménez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Queda expuesto al público en la Secretaría municipal, desde el día de hoy, el padrón de las personas sujetas a contribuir por el impuesto de cédulas personales en este municipio y corriente año al objeto de que se pueda examinar y aducir las pertinentes reclamaciones, si a ello hubiere lugar durante el plazo de ocho días hábiles.

Villaharta 18 de Marzo de 1930.—José M. Moreno.

VILLARALTO

Núm. 1.038

Don Carlos Vallejo Terroba, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno en sesión del día veinte de Enero próximo pasado procedió a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación, parte real y personal, para la confección del repartimiento general de utilidades correspondiente al ejercicio actual a que se contrae el Estatuto municipal vigente y a tenor del artículo 489 del mismo, resultando elegidos vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento.

Don Pedro Peralvo Sánchez.

Don Vicente Peralta Calderón.

Don Crescencio Muñoz Gómez.

Don Carlos Vallejo Terroba.

Parte personal

Don Manuel Baños Molero.

Don Julián Fernández Gómez.

Don Marcelino Fernández Gómez.

Don Francisco Delgado López.

Lo que se hace público mediante el presente a los efectos de que puedan interponerse reclamaciones por los interesados legítimos ante el Ayuntamiento pleno en el plazo de siete días.

Villaralto 21 de Marzo de 1930.—Carlos Vallejo.

ZUHEROS

Núm. 1.039

Don Serafin Tallón Poyato, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Zuheros.

Hago saber: Que transcurrido el plazo de exposición al público del repartimiento general de utilidades girado en esta villa para el corriente año, sin que contra el mismo se haya formulado reclamación, queja, ni protesta alguna, y entregado a esta Alcaldía, mencionado documento, para su realización, se advierte a los contribuyentes en el mismo comprendidos que la cobranza voluntaria del primer trimestre, por dicho concepto tendrá

lugar en la Oficina Recaudatoria de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días contados, para los hacendados forasteros, desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Zuheros a 23 de Marzo de 1930.—Serafin Tallón.

ESPIEL

Núm. 1.040

Don Eustaquio Fernández Nevado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales formado para el año actual de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días para que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que sean pertinentes.

Espiel 22 de Marzo de 1930.—E. Fernández.

NUEVA CARTEYA

Núm. 1.055

Don Manuel Merino y Merino, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionada la rectificación del padrón de habitantes de este término, correspondiente al pasado de 1929, queda la misma expuesta al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, para que pueda ser examinada por las personas que lo deseen y aduzcan la reclamaciones que estimen oportunas.

Nueva Carteya 22 de Marzo de 1930.—Manuel Merino.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.006

Don Ignacio de Larra Córdoba, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente y como comprendido en el número segundo del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado, Juan Rodríguez Quesada, natural de Azuel, Aldea de Montoro, vecino de Peñarroya, de cuarenta y cuatro años, casado; jornalero, para que en el término de ocho días, comparezca ante este Juzgado, con el fin de ser reducido a prisión en el sumario que contra el mismo y otro instruyo con el número once de este año por delito de quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento de que de no comparecer en el expresado término será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades y encargo a los indivi-

duos de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo a disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido, por estar decretada la prisión provisional del mismo en el sumario antes expresado.

Dado en Hinojosa del Duque a 17 de Marzo de 1930.—Ignacio de Larra.—El Secretario accidental, Pelagio Gil.

POSADAS

Núm. 1.045

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de Instrucción de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Málaga se citan llaman y emplazan a los procesados Francisco Tapia Canela, de cuarenta años de edad, soltero, de profesión jardinero, natural de Monda, hijo de Juan y Josefa y José Castro Basurte, de treinta y seis años, soltero, jornalero, natural de Córdoba, ambos vecinos de Córdoba, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días siguientes al de la última inserción en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja de estas Casas Consistoriales de esta villa, para ser reducidos a prisión en sumario que con el número 2 de 1930 se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo, será declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios a que haya lugar, en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de referidos, poniéndolos, caso de ser habidos a disposición de este Juzgado en calidad de presos provisionalmente en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha, dictado en mencionado sumario.

Dado en Posadas, a 21 de Marzo de 1930.—Marcial Zurera y Romero.—El Secretario judicial, Juan Galán.

CORDOBA

Núm. 1.030

Don Francisco Fernández Murcia, interino Juez de Instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de los cerdos que al final se reseñan, que el día 15 del actual, fueron sustraídos a don Miguel Lucena García, vecino de Espejo, del sitio cortijo Montefrío Bajo, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenidos del autor o autores del hecho, y los cerdos de ser encontrados, los pondrán a mi disposición, con la persona o

personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 21 de Marzo de 1930.—Francisco Fernández Murcia.—El Secretario Licenciado, Manuel Pozanco.

Reseña

Seis cerdos de unas dos arrobas de peso cada uno, cinco machos y una hembra, todos colorados, dos rabones y uno de los machos con un lunar negro en la paletilla derecha.

ANDUJAR

Núm. 1.048

Don Manuel Cabezudo Astrain, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado José Campos Ruiz, con objeto de recibirle declaración en el sumario número 42-1930 sobre hurto de cabañerías.

Dado en Andújar a 18 de Marzo de 1930.—Manuel Cabezudo Astrain.—Por mandado de su señoría: El Secretario, Isidro Domínguez.

Administración de Justicia

Citas y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 999

BLANCO CARPIO, José; natural de Castro del Río, vecino de Córdoba, calle Gutiérrez de los Ríos, 25, viajante y cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Sevilla, calle Feria, 44, 2.º, procesado por estafa sumario número 20 de 1930, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba para notificarle procesamiento y prisión decretada; bajo apercibimiento de declararlo rebelde si no lo verifica.

Córdoba 17 de Marzo de 1930.—El Juez de Instrucción, Eduardo Pérez Sánchez.

Imprenta de la Casa de Socorro Hospital